

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del proceso la parte demandada contestó la demanda y propuso excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO Y BUENA FE, excepción sobre la cual se manifestó la parte demandante, a lo que se puede observar que no aporta recibos de pago, solo lo dicho por el demandado, igual manifestación realiza la demandante indicando que se está en un proceso que se debate con pruebas y no con pronunciamientos sin fundamento probatorio y que obra prueba de que el señor ELKIN renunció a su trabajo con posterioridad al embargo del salario por alimentos, sin que a la fecha se haya vinculado nuevamente, por lo que estando completamente surtido lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, pasa a despacho para sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el art 278, inciso 2 C.G.P.

Medellín 23 de marzo de 2023.

OMAR RODRIGUEZ JIMENEZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	No. 717
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00055 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARÍA HELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ C.C. 43.580.173 representante legal del menor de edad M.A.A.H.
Demandado:	ELKIN ALBERTO ÁLVAREZ C.C. 71.708.442
Decisión:	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y PASA A DESPACHO PARA SENTENCIA DE PLANO – Inciso 2 art 278 C.G.P.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la abogada JOHANA ANDREA POSADA BAENA, designada en amparo pobreza como apoderada del demandado señor ELKIN ALBERTO ÁLVAREZ, contestó la demanda, se entenderá por aceptado el cargo y por consiguiente contestada la demanda (Arts. 49, 154 y 96 del C.G.P.); igualmente respecto de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda – art. 442 C.G.P. - (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO Y BUENA FE) la apoderada se basó en manifestar que el demandado sí ha cumplido con los alimentos para sus hijos, y que exige una conducta recta y honesta en relación a las partes interesadas en un acto, contrato o proceso, sin aportar recibos o manifestaciones concretas de haber realizado el pago de la obligación, ni indicar qué valores o conceptos ha cancelado, por lo que no se evidencia en tal respuesta que se haya realizado la cancelación o abonos a dicha obligación, por lo que considera el despacho que en este caso no se trata realmente de una excepción que proceda para el PROCESO EJECUTIVO, conforme al artículo 442

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

del C.G.P.

Igual manifestación realizó la parte demandante en escrito de pronunciamiento de excepciones; y estando completamente surtido lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esta Agencia Judicial encuentra innecesario la práctica de más pruebas y dentro del trámite se puede decidir con la prueba documental aportada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en consecuencia se **ANUNCIARÁ QUE SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, una vez en firme el presente proveído.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por aceptado el cargo y por consiguiente contestada la demanda (Arts. 49, 154 y 96 del C.G.P.), por parte de la abogada JOHANA ANDREA POSADA BAENA, designada en amparo pobreza como apoderada del demandado señor ELKIN ALBERTO ÁLVAREZ.

SEGUNDO: TENER por no presentadas excepciones de mérito conforme al art. 442 C.G.P., conforme a lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: ANUNCIAR que se dictará sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.